



Roj: **STSJ MU 193/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:193**

Id Cendoj: **30030330012025100028**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **28/01/2025**

Nº de Recurso: **436/2022**

Nº de Resolución: **13/2025**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: [REDACTED]

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00013/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050

Correo electrónico:

N.I.G:30030 33 3 2022 0000881

Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000436 /2022

Sobre:CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

DeURBANIZACIONES LEON Y FERRER SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

ABOGADO [REDACTED]

PROCURADORDª. [REDACTED]

ContraAYUNTAMIENTO SAN PEDRO DEL PINATAR, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES (NO PERSONADO)

ABOGADOLETRADO AYUNTAMIENTO,

PROCURADORDª. [REDACTED]

RECURSO Núm. 436/2022

SENTENCIA Núm. 13/2025

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA:

SECCION PRIMERA

Comuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as.:

Doña María Consuelo Uris LLoret

Presidenta

Doña María Esperanza Sánchez de la Vega



Don Juan González Rodríguez

Magistrados/as

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N.º 13/25

Murcia, veintiocho de enero de dos mil veinticinco

En el recurso contencioso-administrativo núm. 436/2022, tramitado por las normas de procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, sobre contratación.

Parte demandante:

URBANIZACIONES LEÓN Y FERRER, SL, representada por la Procuradora Dª. [REDACTED] y dirigida por el Letrado D. [REDACTED]

Parte demandada:

Excmo. **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar**, representado por la Procuradora Dª. [REDACTED] y dirigido por el Letrado D. [REDACTED]

Acto administrativo impugnado:

Resolución núm. 1260/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, (TACRC), desestimatoria del recurso núm. 1133/2022 formulado por URBANIZADORA LEON Y FERRER, SL, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares para el contrato de "Servicio de recogida, transporte y gestión de residuos municipales del **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar**", expediente 2021/1371Y.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia que:

"1. Declare nula la resolución número 1260/2022 del TACRC que inadmite nuestro recurso especial debiendo tratar y resolver dicho organismo nuestro recurso especial pronunciándose sobre todos nuestros motivos de impugnación.

2. Subsidiariamente al anterior resuelva esta Ilma. Sala los motivos de impugnación expuestos en relación al PCAP y PCT para la prestación del servicio de recogida, transporte y gestión de residuos municipales del **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar** debiendo estimar los mismos y declarar la nulidad de ambos pliegos condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento y retrotrayendo las actuaciones al momento de elaboración del PCAP y el PCT.

3. En ambos casos con imposición de las costas procesales a la parte contraria.

4. Subsidiariamente a las anteriores se deje sin efecto la resolución, al respecto de la imposición de la multa por temeridad a mi representada por importe de 1.000 euros".

Es Ponente el Magistrado D. Juan González Rodríguez, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se anunció el 27-10-2022, admitido a trámite, previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La demandada se ha opuesto pidiendo que se desestimen las pretensiones y se confirme el acto administrativo impugnado.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del recurso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones.

CUARTO.- Presentados los escritos de conclusiones por las partes, se señaló para la votación y fallo el día 17-1-2025, fecha en que tuvo lugar, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. - Los datos precisos para la comprensión inicial del presente litigio son los siguientes:

En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, (PCAP), y de Prescripciones Técnicas, (PPT), para la contratación del "Servicio de recogida, transporte y gestión de residuos municipales" del **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar**, expediente 2021/1371C.

URBANIZACIONES LEON Y FERRER, SL formuló contra el PCAP y el PCT el recurso especial a que se refieren los arts. 44 y ss de la LCSP.

En el recurso alegó: -el incumplimiento de las normas salariales del Convenio Colectivo vigente en la determinación del presupuesto base de licitación, presupuesto anual del contrato y valor estimado del mismo; -la creación por el órgano de contratación de categorías laborales inexistentes e infracoste establecido para "jefe de servicio" con el consiguiente incumplimiento de las normas salariales del Convenio Colectivo vigente en la determinación del presupuesto base de licitación, presupuesto anual del contrato y valor estimado del mismo; -la ilegal regulación de las condiciones del retén según los Pliegos; -la ausencia de beneficio industrial en el contrato; -la imposibilidad de cumplir lo dispuesto en el apartado 6.3.6 del PPT.

El recurso fue resuelto por la resolución 492/2022 del TACRC que: -estimó parcialmente el recurso, acordó la anulación de la cláusula 6.3.6 del PPT en los términos expuestos en el fundamento jurídico undécimo de la resolución y ordenó la retroacción de las actuaciones contractuales al momento anterior a la aprobación del pliego impugnado; -levantó la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con el art. 57.3 de la LCSP; -declaró que no apreciaba mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procedía la imposición de la multa prevista en el art. 58 de la LCSP.

Confeccionado nuevo pliego y anunciada nueva licitación, expediente 2021/1371Y, URBANIZACIONES LEON Y FERRER, SL formuló contra el PCAP y el PPT nuevo recurso especial considerando que "*otra vez, ambos pliegos eran abiertamente contrarios a Derecho y perjudicaban gravemente sus intereses*".

En el recurso alegó: -el incumplimiento del art. 130.4 de la LCSP por parte del PCAP; -el incumplimiento del art. 192 de la LCSP por parte del PCAP; -la vulneración del régimen de modificación contractual establecido en la LCSP; -la incorrecta publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, (DOUE), del anuncio de información previa del contrato; -la nulidad de la cláusula 6.4 del PPT; -el incumplimiento de la determinación del presupuesto y base de licitación y los costes del mismo; -el incumplimiento de las normas salariales del Convenio Colectivo vigente en la determinación del presupuesto base de licitación, presupuesto anual del contrato y valor estimado del mismo.

El recurso fue resuelto por la resolución 1260/2020 del TACRC que: -inadmitió el recurso; -levantó la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en el art. 57.3 de la LCSP; -impuso a la recurrente, al amparo de lo dispuesto en el art. 58 de la LCSP, una multa de 1.000 euros por la temeridad demostrada con la interposición del recurso.

El fundamento de derecho quinto de la mentada resolución dice: *"En lo que se refiere al fondo del asunto, son varios los motivos que lo sustentan, pero antes de su análisis es preciso realizar una reflexión inicial que no deja de tener un matiz formal relativo a la denominada cosa juzgada administrativa: las cláusulas objeto de controversia ya formaban parte de los pliegos originales. Estos han sido modificados a raíz de nuestra resolución 492/2022, entre otros aspectos, vinculados a la obligación de formalizar el contrato sobre cuya adecuada ejecución nada se alega en el recurso, en realidad, aunque de nuevo se suscite la cuestión de la cobertura de costes salariales según el Convenio de aplicación, rechazada en su día sobre el convenio vigente originalmente, modificado tras la estimación del recurso planteado."*

Ello nos lleva a aplicar la doctrina de nuestro Tribunal recogida en la Resolución 995/2015 y otras posteriores...".

Se citan asimismo las resoluciones 881/2015, 580/2015, 546/2017, 945/2019, 85/2020.

El fundamento sexto incide obiter dictaen la cuestión de los costes salariales, al haberla planteado la recurrente, y el fundamento séptimo razona la imposición de una multa a la recurrente.

La imposición de la multa se justifica en que: *"Analizado el contenido del recurso, se constata que todos los motivos de impugnación contra los pliegos que ahora se han expuesto, pudieron haber sido alegados en el anterior recurso que interpuso la misma recurrente y que originaron la resolución 492/2022, pues los pliegos, en los aspectos impugnados, no han sufrido variación alguna con respecto a los que figuraban en el recurso 336/2022".*

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la mentada resolución 1260/2020.

En el suplico de la demanda se pide que se dicte sentencia que:



"1. Declare nula la resolución número 1260/2022 del TACRC que inadmite nuestro recurso especial debiendo tramitar y resolver dicho organismo nuestro recurso especial pronunciándose sobre todos nuestros motivos de impugnación.

2. Subsidiariamente al anterior resuelva esta Ilma. Sala los motivos de impugnación expuestos en relación al PCAP y PCT para la prestación del servicio de recogida, transporte y gestión de residuos municipales del **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar** debiendo estimar los mismos y declarar la nulidad de ambos pliegos condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento y retrotrayendo las actuaciones al momento de elaboración del PCAP y el PCT.

3. En ambos casos con imposición de las costas procesales a la parte contraria.

4. Subsidiariamente a las anteriores se deje sin efecto la resolución, al respecto de la imposición de la multa por temeridad a mi representada por importe de 1.000 euros".

SEGUNDO.- La recurrente sostiene en apoyo de la pretensión anterior que se produce una indebida inadmisión del recurso. En concreto, manifiesta que el TACRC inadmite el segundo recurso basándose en la doctrina de la inadmisión de "las alegaciones no realizadas en anteriores recursos sobre la misma materia", pero que dicho argumento es erróneo y perjudica gravemente sus intereses al verse privada "injustamente, del derecho a defender legalmente sus intereses" porque si bien "Es posible que algunos de los argumentos de los alegados en nuestro recurso especial pudieron haberse invocado en nuestra impugnación anterior, no obstante, existen otros muchos motivos que no existían en los PCAP y PCT anteriores y, por lo tanto, no podían invocarse en nuestro recurso anterior".

A continuación, detalla los argumentos sobre los que entiende que el Tribunal se debió pronunciar. Tales argumentos son los siguientes:

- El PCAP incumple el art. 130.4 de la LCSP, "El pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará necesariamente la imposición de penalidades al contratista dentro de los límites establecidos en el artículo 192 para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación prevista en este artículo", lo que es causa de nulidad radical, por incumplimiento de un mandado legal, con independencia de que se hubiera impugnado o no anteriormente. Adicionalmente, "el hecho de que no se incluya la penalidad de obligado cumplimiento establecida del artículo 130.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, implica un perjuicio para terceros como son los trabajadores que se deben subrogar, toda vez que estos ven mermados sus derechos al poder darse la situación de que en caso de no ser subrogados por la empresa que resulte adjudicataria, el **Ayuntamiento de San Pedro** no podría sancionar a la adjudicataria, por haber incumplido las obligaciones que establece el artículo 130.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, al no constar expresamente previsto en las penalidades del PCAP". Se citan las resoluciones núms. 1333/2019 del TACRC y 272/2018 del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

- El PCAP incumple el art. 192 de la LCSP, referido a las penalidades por "Incumplimiento Parcial o Cumplimiento Defectuoso", porque la cláusula 26^a del referido pliego, "Penalidades por incumplimiento" prevé dos faltas muy graves no previstas en el pliego anterior/originario, añade que en las faltas muy graves se podrá resolver el contrato si concurren las causas detalladas en los arts. 211 y 313 de la LCSP o estas han sido declaradas obligaciones esenciales y la primera de tales faltas, "Cualquier incumplimiento del Convenio Colectivo del sector Limpieza Pública Vial de la Región de Murcia: 60.000 €", es genérica, carece de detalle y vulnera el principio de proporcionalidad.

- El anuncio de la licitación en el DOUE se refiere al expediente 2021/1371C y no al expediente 2021/1371Y, anunciándose la licitación por un precio, 20.020.142,64 euros, inferior al real, 25.648.664,84 euros, infrigiéndose los deberes de publicidad, transparencia e igualdad de oportunidad entre licitadores.

- La cláusula 6.4 del PPT, "Transporte y gestión de los residuos", al introducir que "En el caso de envases ligeros y papel cartón, conforme a lo establecido en el punto 3 de la cláusula 9^a del Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Ecoembalajes España, S.A., el **Ayuntamiento** comunicará a ECOEMBES los datos del adjudicatario que realizará la emisión de facturas y presentación de documentación justificativa, recibiendo éste los ingresos derivados de la gestión de estas fracciones" prevé una forma de pago de los gastos ocasionados por la gestión de residuos ilegal porque "el **Ayuntamiento** pretende que sea un tercero ajeno a la relación jurídica entre el órgano de contratación y el adjudicatario el que abone parte de la remuneración al contratista por el servicio prestado. Dicha posibilidad no está amparada por ningún precepto de la normativa relativa a los contratos del sector público".

- La suma del importe de los ingresos por recogida selectiva previstos en el anexo VII del PCT, 18.306,58+114.689,0 = 132.995,62 euros, no coincide con el importe del concepto "Gastos-Ingresos Gestión de Residuos" que se fija en el anexo X del PPT, "Cuadro Resumen Costes Servicio de Recogida, Transporte y



Gestión de Residuos Municipales", por importe de 123.295,62 euros. "Esto supone un error en los costes que evidencia que los mismos no se han establecido correctamente. Lo que debe de llevar sin duda a anular el PCT".

Por último, la actora afirma que no existe motivo para la imposición de la multa porque el recurso que se presentó se fundó en cinco motivos que no pudieron ser alegados en el recurso anterior ya que se refieren a modificaciones introducidas en los pliegos con posterioridad a aquél.

TERCERO.- El ayuntamiento demandado opone lo siguiente:

- Inadmisibilidad del recurso y de la demanda ex art. 50.1.b) de la LCSP, "Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho", porque anunciada por segunda vez la contratación, el 12-8-2022 la actora formuló recurso especial y el 29-8-2022 presentó su oferta para participar en la licitación lo que contradice el art. 139.1 de la citada ley cuando dice que la presentación de proposiciones por los interesados "supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna".

- "La demanda se limita... con total dispensa de prueba, a exponer varias supuestas causas de nulidad radical o de pleno Derecho, pero... no se concreta qué causa concreta o la vulneración de qué preceptos concretos serían determinantes de dichas supuestas nulidades, y, lo que es más llamativo, muchos de los supuestos no es que sean ya cuestiones de legalidad ordinaria y, por tanto, supuestas causas de anulabilidad, sino que ni siquiera llegarían a colmar (dialécticamente) lo que serían simples errores no invalidantes, por ejemplo la supuesta existencia de un error en un vínculo o acceso directo informático que se alega como causa de nulidad pero que, ni siquiera tiene relevancia alguna pues al acceder a la licitación permite percibirse sin mayor problema de cuál es el anuncio correcto y accediendo a la nueva licitación no deja lugar a duda alguna; o cuando se afirma incorrectamente por la recurrente que el pliego sería (nada menos) que nulo de pleno derecho por no incluir información de subrogación de trabajadores, cuando es fácilmente comprobable que los datos relativos a la subrogación aparecen con claridad en reiteradas ocasiones en los pliegos y, específicamente, aparecen detallados en la cláusula 21ª del PCAP (pág. 32) con una tabla del personal de la propia recurrente en donde vienen reflejados los costes salariales... Se invoca una causa de nulidad de forma difusa, considerando una causa de nulidad lo que como máximo sería un error no invalidante o, a lo sumo, una anulabilidad, cuando resulta que el presupuesto fáctico -en este caso no prever supuestamente la información de la eventual subrogación de personal en el pliego- es manifiestamente erróneo o equivocado ya que dicha información existe y es proporcionada por la propia recurrente".

- Que no se infringe el art. 130.4 de la LCSP porque la cláusula 21ª del PCAP "recoge toda la información relativa a la "subrogación de personal".

- Que no se infringe el art. 192 de la LCSP porque "el establecimiento de penalidades es una previsión en los pliegos que determina la posibilidad de poder ejercer las potestades que el ordenamiento jurídico reserva a la Administración para su imposición, de forma que su previsión es (antes que una supuesta causa de nulidad) precisamente un reflejo del principio de buena administración" y el régimen de penalidades no vulnera el principio de proporcionalidad.

- El error informático y aritmético fue corregido, cancelándose la primera contratación y publicándose la segunda con los datos correctos.

- La forma de pago de los gastos ocasionados por la gestión de residuos prevista en la cláusula 6.4 del PPT es conforme a derecho y a la normativa vigente en materia de transporte y gestión de residuos. En concreto se ajusta a lo que preveía el art. 9.1 de la derogada Ley 11/1997 de Envases y Residuos de Envases, a lo que prevé el apartado 1.h) del anexo X del Real Decreto 1055/2022, de envases y residuos de envases, y el Convenio autonómico vigente.

- Por lo que se refiere a la diferencia de ingresos denunciada, "se alega genéricamente que una supuesta incorrección al contrastar dos tablas cuyos valores no son comparables constituye causa de nulidad sin especificar qué precepto estaría vulnerado con consecuencia de nulidad radical, cuando ni tan siquiera se acredita mínimamente el presupuesto fáctico de lo que se está alegando" y se plantea "como causa de nulidad genérica un supuesto error o una supuesta incongruencia (que se podría haber planteado como aclaración al pliego en el plazo de presentación de ofertas), sino que desde el punto de vista de la probática, resulta determinante de su desestimación que la parte recurrente no ha levantado la carga probatoria que le incumbía".

- Finalmente, por lo que se refiere a la multa impuesta, que "está debidamente justificada... por la previsible inviabilidad del recurso especial que se formuló, a lo que cabría añadir que la única finalidad perseguida era y sigue siendo persistir en la prestación interina del servicio y obstaculizar la nueva licitación del servicio".



CUARTO.- Planteado el presente litigio en los términos expuestos en los fundamentos que preceden, la primera cuestión que debemos decidir es la referida a la inadmisibilidad alegada al amparo del art. 50.1.b) de la LCSP.

Frente a ella, en el escrito de conclusiones la actora opone que "*en el presente caso, no concurre el supuesto invocado de contrario toda vez que, como ha quedado acreditado en el expediente administrativo facilitado por el TACRC, el recurso especial se presentó el 12.08.2022 mientras que la presentación de la oferta se efectuó... el 29.08.2022*"y cita la resolución 728/2019 del TACRC.

El art. 50.1.b) dice en su párrafo cuarto que: "*Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho*".

Lo que prevé el párrafo reproducido es una causa de no admisión a trámite del recurso especial previsto en los arts. 44 y ss de la LCSP, no una causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo que sólo puede tener lugar por las causas que se enumeran en el art. 69 de la LJCA. Y en todo caso, su apreciación, (por el TACRC no en sede judicial), exige que la presentación del recurso sea posterior a la presentación de la oferta o solicitud de participación en la licitación, circunstancia que no se produce en el presente caso porque, según la documentación obrante en autos: -la licitación se anunció el 3-8-2022; -la actora formuló recurso especial el 12-8-2022; -y presentó su oferta el 29-8-2022.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, su resolución se ha de hacer partiendo de que lo que acuerda la resolución del TACRC es la inadmisión del recurso porque los pliegos fueron objeto de una primera impugnación y entiende que la segunda impugnación debe limitarse a las cláusulas que en ejecución de la resolución del primer recurso se modificaron, no pudiendo alcanzar a las que se mantienen inalteradas las cuales, tanto si han sido impugnadas y confirmadas, como no si no han sido impugnadas, no deben ser objeto de nuevo enjuiciamiento por existir, respecto de las primeras, cosa juzgada y tratarse las segundas de actos firmes y consentidos.

Comparando los pliegos del expediente 2021/1371C, (originarios), con los del expediente 2021/1371Y, (posteriores), y teniendo en cuenta lo resuelto por la resolución 492/2022, resolutoria del primer recurso especial presentado, entendemos: -que lo que el TACRC y la administración denominan cosa juzgada administrativa sólo es predictable respecto de lo resuelto en el citado recurso y las cláusulas a que afecta; - que la cosa juzgada administrativa no alcanza a las cláusulas no impugnadas que se mantienen idénticas en unos y otros pliegos a las que debemos estar, por exigirlo razones de seguridad jurídica y en atención a los principios de buena fe y vinculación a los actos propios que deben regir la actuación de los licitadores; -y que lo único susceptible de impugnación son las novedades introducidas en los pliegos posteriores a la resolución del primer recurso.

Sentado lo anterior, centrándonos en el segundo recurso y lo alegado en la demanda podemos concluir lo siguiente:

1º.- El incumplimiento del art. 130.4 de la LCSP pudo ser alegado en el primer recurso que se presentó porque los pliegos, originarios y posteriores, no prevén penalidad para el supuesto de incumplimiento de la obligación de informar sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo. Por tanto, lo establecido en los pliegos constituye un acto consentido y firme y la inadmisión del recurso es ajustada a derecho.

2º.- Por lo que se refiere al incumplimiento del art. 192 de la LCSP, después de leer lo que la actora alegó en el recurso especial y lo que alega en la demanda comprobamos que en aquél alegó, esencialmente, falta de proporcionalidad de las penalidades y de concreción en su redacción, mientras que en la demanda se introducen alegaciones que no se plantearon en el recurso previo y sobre las que no pudo pronunciar el TACRC. Siendo ello así y comprobado que la redacción de la cláusula 26ª del PCAP es sustancialmente coincidente en el pliego originario y en el posterior, la inadmisión acordada es ajustada a derecho porque la falta de proporcionalidad y concreción alegada en el segundo recurso, que es lo que realmente se denuncia, bien pudo invocarse en el primero de los recursos, constituyendo lo establecido en la cláusula referida acto consentido y firme.

3º.- En cuanto al error en el anuncio en el DOUE de la segunda licitación, en el expediente administrativo consta que en el DOUE de 5-8-2022 se publicó la licitación haciendo constar en el "*Apartado II: Objeto*".

"II.1) Ámbito de la contratación

II.1.1) Denominación:

Servicio de recogida, transportes y gestión de residuos municipales de San Pedro del Pinatar



Número de referencia: 2021/1371Y

...

II. Valor total estimado

Valor IVA excluido: 25.648.664,84 EUR

..."

Por tanto, los errores denunciados se corrigieron.

4º.- Respecto a la cláusula 6.4 de PPT, es cierto que el segundo pliego introduce una novedad cuando dice que: "*En el caso de envases ligeros y de papel cartón, conforme a lo establecido en el punto 3 de la cláusula 9ª del Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Ecoembalajes España, SA, el Ayuntamiento comunicará a ECOEMBES los datos del adjudicatario que realizará la emisión de facturas y presentación de documentación justificativa, recibiendo éste los ingresos derivados de la gestión de estas fracciones*".

Ahora bien, dicha forma de pago no es ilegal, como sostiene la parte recurrente. No es ilegal porque, contrariamente a lo que afirma tanto en el recurso como en la demanda, lo previsto ahora en la cláusula deriva del punto 3 de la cláusula 9ª, "Facturación", del Convenio marco de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Ecoembalajes, SA, publicado en el BORM núm. 126, de 2-6-2022, en vigor desde el día de su firma el 12-5-2022, (según su cláusula 18ª), y, por tanto, en el momento en que se modificaron los pliegos en julio de 2022 como consecuencia de la estimación parcial del primer recurso especial. Añádase a lo anterior que no consta que el **ayuntamiento** demandado no esté adherido al Convenio en los términos previstos en su cláusula 6ª.

Si bien es cierto que, respecto de la cláusula 6.4 del PPT el TACRC debió, no admitir el recurso, sino desestimarlo, en la medida en que se nos pide, subsidiariamente, un pronunciamiento sobre la cláusula referida y son conocidas las posturas de las partes sobre ella, sería contrario a la lógica jurídica anular la resolución y retrotraer el procedimiento para que el TACRC se pronunciara sobre la misma provocando un peregrinaje innecesario al ser posible, por lo dicho, un pronunciamiento de fondo.

5º.-Lo que venimos diciendo es predictable también respecto de las divergencias de importes que se alega, (anexos VII y X del PPT), que para la actora constituyen "*un error en los costes que evidencia que los mismos no se ha establecido correctamente*" pues los importes puestos en cuestión coinciden en ambos pliegos y, de no estar conforme con ellos, es en el primer recurso donde se debió poner de manifiesto la discrepancia, no ahora cuando lo establecido en los anexos del PPT originario constituye acto consentido y firme.

6º.-Finalmente, por lo que se refiere a la multa, su motivación, reproducida en el fundamento primero, debe ser respetada porque no es cierto que, como sostiene la parte recurrente, el segundo recurso se fundara en motivos que no pudieron ser alegados en el primer recurso por referirse a modificaciones introducidas en los pliegos con posterioridad a aquél. Como hemos visto en el presente fundamento, las modificaciones han sido mínimas y están amparadas legalmente, careciendo de suficiente consistencia los argumentos que se vierten contra ellas. Ello aparte, se formulan alegaciones que bien pudieron dirigirse contra los pliegos originarios por referirse a cláusulas que no han sufrido modificación constituyendo actos consentidos y firmes. En definitiva, la multa está justificada y no merece reproche su imposición.

En atención a lo razonado no podemos acceder a ninguna de las pretensiones deducidas en el suplico de la demanda y debemos desestimar el recurso planteado, confirmando la resolución recurrida.

SEXTO.- Conforme al art. 139.1 y 4 de la LJCA procede la condena en costas de la parte recurrente, al ser desestimadas sus pretensiones, fijando su importe en 3.000 euros más IVA si procediere.

En atención a todo lo expuesto **y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,**

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo presentado por URBANIZACIONES LEÓN Y FERRER, SL, contra la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia, que declaramos ajustada a derecho; condenando en costas a la parte recurrente, fijando su importe en 3.000 euros más IVA si procediere.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la LJCA, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación



se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.